

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6310-SOT-1585

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2022-6310-SOT-1585, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades producción de artículos de hule y plástico, que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Lago Atitlan número 209, Colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitud de información y verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

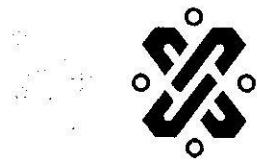
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, vigente para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, al predio ubicado en Calle Lago Atitlan número 209, Colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (modelo y soplado) se encuentra PROHIBIDO.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6310-SOT-1585

Ahora bien, personal adscrito a esta Entidad, realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un predio tipo nave industrial con techumbre de lámina reforzadas, además cuenta con un frente de 9 metros y 12 metros de fondo aproximadamente, durante la diligencia una persona que se ostentó como autorizado permitió que el personal actuante observara al interior del inmueble en donde se pudo constatar dos cuerpos constructivos de dos niveles de altura al fondo del predio, cabe señalar que no se constataron maquinaria, herramienta, materiales y trabajadores por lo que **no se perciben emisiones de ruido de ningún tipo ni la operación de algún establecimiento mercantil.** -----

No obstante lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó mediante los oficios AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/BLGP/0568/2023, AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-1050/2023 y AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-1050/2023, que para el predio de mérito no cuenta con ningún expediente administrativo, así mismo no ha sido ingresado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), algún aviso ó Permiso para el Funcionamiento de un Establecimiento Mercantil. Asimismo, informó que el día 10 de mayo de 2023 se emitió Orden de Visita de Verificación Administrativa al Establecimiento de referencia, radicándose bajo expediente número 0047/2023/EM, el cual se encuentra en substanciación por esa Autoridad. Además menciona que del Acta de Visita de Verificación se constató lo siguiente:“(...) *después de hacer un recorrido por el interior del inmueble no se observa ningún giro mercantil al momento, el inmueble no cuenta con uso de producción de artículos de hule y plástico, así como ningún otro giro mercantil (...)*”. -----

Por lo anterior, tomando en consideración el reconocimiento de hechos y la información proporcionada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, se desprende que en el inmueble ubicado en Calle Lago Atitlan número 209, Colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo, **no se constató la operación de ningún establecimiento con giro de producción de artículos de hule y plástico**, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, al predio de mérito, le corresponde la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde **el uso de suelo para producción de artículos de hule y plástico, se encuentra PROHIBIDO.**-----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6310-SOT-1585

2. Del reconocimiento de hechos por personal actuante, se constató un predio tipo nave industrial, es de señalar que no se constataron maquinaria, herramienta, materiales y trabajadores por lo que **no se perciben emisiones de ruido de ningún tipo ni la operación de algún establecimiento mercantil.** -----
3. La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que para el predio de realizó la Visita de Verificación Administrativa relacionada con el expediente número 0047/2023/EM, no obstante, durante la visita de verificación realizada por esa Dirección no se constató la operación de ningún tipo de establecimiento mercantil. -----
4. Tomado en consideración lo antes mencionado, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Perez, Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B", en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracciones IV y X, 15 Bis 4 fracción X, 15 Bis 6 y 15 Bis 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 2 fracción XXXVI, 4, 51 fracción XXII y 56 de su Reglamento.

ISP/RAGT/LDCM